



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6120
26 de abril del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, mediante la Resolución No. 11743 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó mediante el radicado No. **546278931**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160183	17	1085340476	PAULO CESAR ZAMBRANO LEON

Solicitud de exclusión de la inscripción 428149085
“No cumple las certificaciones laborales aportadas para acreditar experiencia profesional son expedidas con fecha diferente a la fecha de grado la experiencia requerida para el cargo no es acredita en debida forma”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 16018, perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160183	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la SE.				
Funciones Generales del Empleo Aplicar los conocimientos propios de su formación profesional el soporte jurídico a las diferentes áreas de la SE.				
FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO				
<ul style="list-style-type: none">• PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia<ol style="list-style-type: none">1. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las solicitudes y correspondencia enviadas por los ciudadanos relacionadas con su área y funciones.• PROCESO I01. ADQUIRIR BIENES Y SERVICIOS<ol style="list-style-type: none">2. Realizar los ajustes requeridos en conjunto con el interventor a las actas de liquidación de contratos o convenios, garantizando el cumplimiento de los parámetros legales.• PROCESO M02. Tramitar acciones judiciales y litigios.<ol style="list-style-type: none">3. Representar a la Secretaría de Educación en las conciliaciones cuando le sea asignado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.4. Generar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones enviadas por los ciudadanos, relacionadas con su área y funciones.5. Recolectar y analizar la información necesaria para interponer una acción judicial contra un tercero o responder una acción presentada contra la SE, y atender los procesos que se encuentran activos dentro de los términos estipulados para el caso.6. Procurar por el cumplimiento de lo acuerdos de conciliación en los que participa la Secretaría de Educación según lo establecido por el ente conciliador.• PROCESO M03. Prestar asesoría jurídica<ol style="list-style-type: none">7. Revisar y/o elaborar los actos administrativos de modo que cumplan con los parámetros legales y del cliente.8. Emitir conceptos y orientaciones de tipo jurídico de modo que correspondan a la legislación vigente. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.				
Requisitos Estudio: Título Profesional en Derecho. Tarjeta profesional vigente Un año de experiencia profesional y un año de litigio Experiencia: Un año de experiencia profesional y un año de litigio				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.” (Negrillas y subrayas nuestras)

(...)

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la experiencia profesional de la siguiente manera:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

(...)”

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“ 3.1.2.2. Certificación de Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

(...)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por el aspirante **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁵**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que

⁵ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” ⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶ ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negritas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que el señor **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, es Abogado, según consta en el diploma expedido por la Universidad CESMAG el 27 de marzo de 2020; con lo cual acredita en debida forma el requisito de estudio “Título Profesional en Derecho”, exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo al cual concursó.

En este punto, conviene mencionar que el elegible cuyo derecho se cuestiona allegó con su inscripción, constancia expedida por la Universidad CESMAG el 16 de enero de 2020, la cual da cuenta de que: **“el PAULO CESAR ZAMBRANO LEON, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.340.476 expedida en Pasto (N), en el periodo comprendido entre febrero de 2014 a diciembre de 2018, cursó y aprobó en forma satisfactoria todos y cada uno de los créditos y espacios académicos del plan de estudios del programa de Derecho, incluida la práctica profesional correspondiente a Consultorios Jurídicos, que por tanto el prenombrado es egresado del programa de Derecho desde el día 12 de diciembre de 2018.”**

Ahora, en lo que respecta al requisito de experiencia profesional exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 160183, es importante aclararle a la Comisión de Personal de la Entidad para la que se adelantó el Proceso de Selección que en virtud de lo normado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia profesional **“Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional (...)**. En ese sentido, teniendo en cuenta que el señor **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, terminó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la formación profesional el **12 de diciembre de 2018**, la experiencia profesional será contabilizada desde esa misma fecha.

Aclarado lo anterior, se tiene que, para acreditar el requisito de experiencia, exigido para el empleo al cual concursó, el señor **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, aportó entre otras la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Universidad CESMAG	Monitor Consultorio Jurídico	12 de febrero de 2020	11 de febrero de 2021	12 meses	Documento válido para acreditar 12 meses experiencia profesional.

De lo anterior, se colige que la certificación laboral estudiada cumple con las condiciones exigidas por el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, además, da cuenta que el señor **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, adquirió dicha experiencia con posterioridad a la terminación y aprobación de las asignaturas del plan de estudios del programa de derecho, y en el ejercicio de labores propias de su profesión, lo que permite afirmar que el mencionado elegible **cuenta con doce (12) meses de experiencia profesional válidamente adquirida, con lo cual queda**

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C -745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”*

debidamente acreditado el requisito de experiencia profesional exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo, identificado con el Código OPEC No. 160183.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en revisión estima también como requisito de experiencia *“un año de litigio”*, lo cual, posee todas las características para constituirse como una experiencia específica la cual se encontraba desarrollada en el Decreto 1569 de 1998, y fue derogado por el Decreto 785 de 2005 siendo sustituido por la experiencia relacionada.

Aunado a lo anterior, vale mencionar que el Consejo de Estado⁷ ha enfatizado que se encuentra proscrita para las entidades estimar en sus Manuales Específicos de Funciones la exigencia de experiencia específica, de la siguiente manera:

*“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del **ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada**, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.*

*En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como **experiencia relacionada**, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”*

En este marco, dado que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, está vinculando elementos ajenos a los establecidos en la Ley; y en aras de garantizar que los empleos sometidos a concurso guarden armonía con la normatividad vigente, se debe dar aplicación a la regla contenida en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior (Subrayado y Negrilla fuera del texto)*

De esta forma, en el sub examine la experiencia exigida *“un año de litigio”*, se tomará como **experiencia profesional relacionada**, en atención que las funciones que le son propias al empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, se encaminan a la defensa judicial de la entidad tal como se desprende el propósito de dicho empleo. En este sentido, es importante mencionar que el literal K del Anexo Rector del Proceso de Selección define la experiencia profesional relacionada como la *“adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”*.

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”*⁸.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que*

⁷ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010- 00021-01(AC)

⁸ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁹ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia. 7Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, las cuales fueron enunciadas en el acápite de consideraciones para decidir, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección. En este sentido, para efectos de acreditar dicho requisito por parte del elegible cuyo derecho se cuestiona, se validó la siguiente certificación laboral:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
Universidad CESMAG	Monitor Consultorio Jurídico	12 de febrero de 2019	11 de febrero de 2020	12 meses	Documento válido para acreditar 12 meses experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub examine, se tiene que las funciones desarrollados por el elegible cuyo derecho se cuestiona guardan relación con el propósito y algunas de las funciones del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER	FUNCIONES CERTIFICADAS COMO MONITOR CONSULTORIO JURÍDICO
<p>Propósito Dar trámite a los asuntos judiciales, extrajudiciales y asesoría jurídica dentro de los términos y el marco legal vigente a las diferentes áreas de la SE.</p> <p>Funciones</p> <p>3. <u>Representar a la Secretaría de Educación en las conciliaciones cuando le sea asignado</u>, cumpliendo con los parámetros establecidos en el estudio jurídico, técnico y económico y las recomendaciones del comité de conciliación del Ente Territorial.</p>	<p>f. Inspeccionar y llevar el control de los procesos judiciales o administrativos y extrajudiciales a cargo de los estudiantes.</p> <p>g. Asumir los poderes y representaciones en los procesos que sean requeridos y efectuar a su nombre las sustituciones a que haya lugar en los procesos en que el practicante no tenga competencia.</p> <p>La relación se predica en cuanto a que las funciones certificadas aluden a la realización de actividades relacionadas con el trámite de asuntos judiciales, asesoría jurídica y representación judicial, lo cual se compasa con el propósito y a función 3 establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo identificado con el código OPEC No. 160138.</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por el elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, por un lapso de doce (12) meses guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, tal como se evidencia en el cuadro comparativo anterior; **quedando así acreditado por el referido elegible el cumplimiento del requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigidos para el empleo en cuestión.**

Con todo lo anterior, esta Comisión Nacional evidencia que el señor **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, con la certificación expedida por la Universidad CESMAG, acreditó en debida forma el requisito de experiencia profesional y de experiencia profesional relacionada exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo al cual concursó.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, identificado con cedula de ciudadanía 1.085.340.476, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160183, conformada mediante Resolución No. 11743 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible **PAULO CESAR ZAMBRANO LEON**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica jhonrojas@narino.gov.co, a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 26 de abril del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: BELSY SÁNCHEZ THERAN – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III